



Recomendación: 11/2019

Expediente: CODHEY 261/2017.

Quejosa: MACA.

Agraviado: El mismo.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno
- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica

Autoridad Involucrada: Agentes de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a diez de julio de dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 261/2017**, el cual se inició por la queja del ciudadano **MACA**, en su propio agravio, en contra de servidores públicos dependientes de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a la **Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”.

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano **MACA**, cuya parte condeciente del acta respectiva, se aprecia lo siguiente: *“...que el día de ayer veintidós de octubre del presente año (2017), siendo aproximadamente las doce horas con treinta y siete minutos del medio día, el compareciente se encontraba en la puerta de su casa acompañado de dos vecinos, cuando de repente paran a media calle dos camionetas blancas, marca Titán, doble cabina, de las que descienden ocho personas, cuatro de cada camioneta vestidos de civiles, pero cuatro de ellos portaban chalecos los cuales decían policía, se acercan al compareciente y sin identificarse, le dicen que los tiene que acompañar le piden su identificación, en ese mismo instante uno de los civiles lo abraza y lo sube a una de las dos camionetas, el compareciente no opone resistencia y se lo llevan, seguidamente le ponen una venda en los ojos al compareciente y una capucha, lo pasean durante diez minutos aproximadamente, lo bajan y le dicen que suba los pies calculando el compareciente que subió dos escalones, abren una puerta y lo avientan al interior sobre un camastro, le quitan su soguilla, pulso, anillo con una herradura y un caballo, su reloj de maraca Mido, su cartera, así como la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, y un celular marca Samsung, lo esposan de las manos y pies, lo tienden sobre el camastro, le ponen unas pinzas en los dedos de los pies y en los dedos de las manos, dando seis descargas eléctricas y después de cada descarga lo golpeaban en la cabeza, y le decían que sabían que era narcotraficante, que les diera dinero, que a ellos no les importa a que se dedicaba, que ellos solo trabajan por dinero, y que si les daba dinero lo dejarían tranquilo, posteriormente le ponen pinzas en los testículos y en la parte baja de la espalda, le tiran agua y le dan descargas eléctricas, insistiéndole que les diera el dinero, que les diera la cantidad de veinte mil pesos y una pistola, y lo dejaban en paz y si no les daba eso entrarían a su casa a la fuerza, y pondrían droga en su domicilio e inmediatamente lo llevarían como narcotraficante y a su familia no la dejarían en paz y no les importaría matarlos por que el falló, después lo sientan en el camastro y sin quitarle la venda y la capucha le ponen una bolsa de plástico en la cara y lo comienzan asfixiar, haciéndolo en dos ocasiones, seguidamente le retiran la bolsa de la cabeza, y le comienzan a golpear el oído a mano abierta, igual le levantan las manos hacia atrás con todo y esposas, a lo que el compareciente les pide que no lo hagan ya que tenía una cirugía reciente en el brazo izquierdo, le pegan en las costillas, lo levantan y le dicen te vamos a dejar ir solo para que nos pagues el dinero, enseguida le hacen firmar unos papeles y además que deposite su huella, posteriormente lo levantan y le quitan el pasamontaña y la venda y le toman una foto, y lo vuelven a vendar y colocar el pasamontaña, lo sacan del cuarto y lo suben a la camioneta, siendo trasladado hasta Xmatkuil, donde lo bajan y le dicen que camine todo derecho, cincuenta pasos, cortan cartucho y le dicen y si no lo haces aquí te vas a quedar, le*

quitan la venda y la capucha, por lo que el compareciente se pone a caminar sin voltear a ver, hasta que sale a la carretera, camina hasta llega al periférico y aborda un taxi, quien lo lleva hasta su casa. Posteriormente acude a la Fiscalía General del Estado, a interponer la denuncia correspondiente, siendo la carpeta de investigación G1/5088/2017...”. Asimismo, personal de este Organismo hace constar en ese momento la fe de lesiones, señalando que el agraviado presentaba una lesión en la cabeza, de color rojo y ligera inflamación, lesión en el pecho consistente en un raspón de color rojo, moretón en el hombro izquierdo con ligera inflamación, inflamación en el codo del brazo izquierdo, moretón el brazo derecho, raspones en ambas muñecas presenta un pequeño orificio de color amarillo en la palma de la mano izquierda, en la espalda cerca de las costillas del lado izquierdo, como del lado derecho moretones, arriba de la espalda también presentaba un moretón, así como en la pierna izquierda. Refirió dolor en todo el cuerpo.

SEGUNDO.- En fecha **diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete**, personal de esta Comisión, recibió la llamada telefónica del ciudadano **MACA**, quien manifestó lo siguiente: *que con motivo de los hechos contenidos en su queja y de las pruebas que ha aportado manifiesta que, actualmente está recibiendo amenazas por medio de sus hijos, lo anterior es debido que cuando fue detenido le quitaron su celular sin que hasta el día de hoy se le hayan devuelto, siendo que en su citado equipo celular tenía entre otros datos personales, las fotografías familiares como lo son fotos con sus hijos y nieta, es el caso que el día quince pasado, mi hija Z. quien es mayor de edad, recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien le dijo con insultos que se calmaran que dejen las cosas así, ya que saben que tiene una hija y que tenga cuidado, siendo que la llamada telefónica provino de un celular marcado cuyo número es (...); posteriormente le hablan al esposo de su hija a su domicilio, a quien de igual manera le dijeron con insultos que ya lo conocen que se ponga abusado ya que como tiene una bebé de meses que se cuide y que hablen con el que declara para que deje las cosas como están, de lo anterior, demuestra que las personas que están hablando a su hija y yerno asuntándolos e infundiéndoles temor hablándoles acerca de su hija recién nacida, lo anterior demuestra que las personas que hablaron a sus familiares son las mismas personas involucradas en los hechos que le causaron agravio, y que ellos se quedaron con sus pertenencias entre ellos su celular donde está toda la información que ahora están utilizando para intimidarlo; hechos que si le están causando miedo y zozobra, ya que su hija y su yerno, no han tenido ni tiene problemas con persona alguna, ya que solamente el de la voz ha tenido el problema el cual está contenido en la queja y si bien es cierto que no están identificados plenamente las personas que lo detuvieron, si constan sus rostros en la información que ha proporcionado a este Organismo, los cuales son de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que su miedo se base en hechos reales, ya que sabe de lo que son capaces los elementos policiacos que acusa, es por esto que pide la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos...”.*

EVIDENCIAS

- 1.- **Acta circunstanciada** de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **MACA**, ante esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 2.- **Escrito de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el agraviado **CA**, cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...Entrego a la CODHEY un USB donde contiene fotografías y un video de los hechos que sucedieron el domingo 22 a las 12:37, en mi domicilio en el cual yo MACA resulté dañado...”*.
- 3.- **Reporte médico de lesionado**, de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete**, realizado por el Doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, Médico Externo de este Organismo en la persona del ciudadano **MACA**, cuya observación fue la siguiente: *“...Presenta múltiples lesiones traumáticas en todo el cuerpo y llama la atención las laceraciones en el pecho así como datos de pinzamiento de la palma de la mano izquierda, piel en dedo del pie izquierdo y dorso, lo cual hace suponer que las lesiones produjeron quemadura por transmisión eléctrica, los hematomas todos son del mismo periodo de tiempo, algunos son más dolorosos por su extensión, pero fueron producidos por golpes repetitivos, los cuales por su extensión desaparecerán en 15 a 20 días...”*. Se imprimieron doce placas fotográficas para constancia.
- 4.- **Acta circunstanciada** de fecha **veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: *“...realicé una inspección ocular, de los videos que se encuentran contenidos en un dispositivo USB, color negro, proporcionado por la parte quejosa del expediente C.O.D.H.E.Y. 261/2017, mismo de los cuales, al conectarlo a la computadora y revisar su interior, encontramos una carpeta denominada “VIDEOS”, la cual al abrirlas, podemos verificar que se trata de dos grabaciones, ambas que tienen una duración de un minuto con veintinueve segundos. En el primer video, marcado con el nombre **XVR_ch2_main_20171022123646_2017102212123815**, se aprecia que está identificado como CAM 2, 2017-10-22 12:36:48, y que se logra apreciar lo siguiente: Se observa primeramente a cuatro personas del sexo masculino, dialogando entre ellos; están en lo que parece las puertas de un predio, el cual es de color entre café y beige, frente al cual hay un árbol, con un “arriate” o construcción de concreto donde se pueden sentar; en el predio se ve que hay una puerta o portón de herrería de color negro, con detalles dorados, que se ve medio abierta. Todos se encuentran uno frente al otro, y están dispuestos de la siguiente manera: dos se encuentran sentados de espaldas al predio, uno de ellos sentado frente al predio, de espaldas al árbol, y junto a este, de pie se encuentra otro sujeto, en lo que parece ser una conversación o dialogo entre ellos. Procedemos a describir a los primeros protagonistas del video, los cuales, el primero, al cual denominaremos “sujeto A”, es un joven, complexión delgada, tez morena, cabello oscuro, lacio y corto, el cual no lleva puesto camisa, y si un pantalón azul, aparentemente*

de mezclilla, y unas chanclas; junto a él, está sentado otro hombre, al cual llamaremos “sujeto B”, el cual no se logra apreciar mucho su edad, complexión media, tez clara, cabello oscuro, de bigote, el cual porta una camisa de varios colores, pues adelante es de color rojo, las mangas son blancas, la espalda de color azul, el cuello de la camisa blanco con una franja azul; una bermuda de color verde, con franjas rojas y blanco; los sujetos que se encuentran frente a ellos, el cual uno de ellos, el cual llamaremos “sujeto C”, es de complexión media, tez morena, con bigote, el cual porta una camisa color azul oscuro, una gorra del mismo color, una bermuda de color claro y chanclas; junto a esta, se encuentra de pie el “sujeto D”, quien es de complexión delgada, tez morena, cabello oscuro, corto, con barba de candado, que lleva puesta una camisa amarilla con franjas blancas y negras, una bermuda azul claro, aparentemente de mezclilla, chanclas blancas y que está sujetando unas chanclas azules y lo que parece ser un balón blanco. Los cuatro sujetos parecen estar dialogando, y en un momento, el “sujeto C” parece estarle enseñando un celular o algo en un celular al “sujeto A”, en lo que los otros dos presentes observan. Se aprecia en el tiempo 12:37:01 llegar a espaldas del “sujeto C” y “sujeto D”, un vehículo color blanco, sin que se precien las características pues lo cubre el árbol; ya en el tiempo 12:37:09, se ve como el “sujeto C”, toma una botella color café (se podría presumir que una cerveza), que se encontraba a un costado de él, y bebe de ella, al mismo tiempo que se puede ver la aparición de otras personas al fondo de la toma, siendo que se aprecia que están vestidos con pantalón color beige, camisa blanca, zapatos tipo botas color beige, portan unos chalecos negros tipo antibalas, una piñonera, uno con casco, y otro con rodilleras. El sujeto de casco, se coloca de pie junto al sujeto A, y el de las rodilleras junto al sujeto D. En el minuto 12:37:19, aparecen otros dos sujetos, del mismo lugar donde aparecieron los primeros dos sujetos con chalecos negros, solo que estos están vestidos como civiles; uno es un hombre robusto, de tez morena, aparentemente rapado, con camisa color claro, pantalón oscuro tipo mezclilla, y zapatos cerrados; el otro, igual, de complexión no tan robusta como el rapado, de camisa azul, pantalón oscuro y zapatos cerrados, al que se le observa que tiene un bolso colocado del hombro izquierdo cruzado hasta el lado derecho de su cadera. Al tiempo que se aprecia la aparición de estas dos últimas personas, el sujeto C, se pone de pie y toma al parecer su billetera, de dónde saca algo, presumiblemente una identificación. En ese mismo momento, igualmente aparece al costado derecho del sujeto C, otro hombre vestido con camisa blanca y chaleco negro, quien toma al sujeto C por el hombro y lo conduce hasta salir de la toma, siendo seguidos por el sujeto rapado, el del casco y el del bolso, lográndose ver hasta este momento, que quien lleva las rodilleras, es una mujer. En tanto, cuando se retiran todos los sujetos con chaleco, el del bulto y el rapado, y de último la fémina, que parece ha marcado con una persona que está dentro del predio, al momento que se está retirando, asomándose otros dos sujetos, ambos masculinos, uno de complexión delgada, con bermuda color claro, camisa oscura tipo grisácea, y chanclas, que parece dialogar con el sujeto D, en tanto del predio sale el otro, que es de complexión delgada, sin camisa, con short negro y chanclas, que se para junto al sujeto A y parece hablar con el sujeto D, quien a su vez dialoga con el sujeto de la camisa grisácea. Asimismo, se ve al sujeto A, tomando del brazo al sujeto del short negro, el cual parece entrar al diálogo con todos, hasta que en el segundo 12:38:11, el sujeto A se levanta e ingresa corriendo al predio, en tanto se aprecia cómo se retiran dos vehículos blancos del

lugar. Siendo todo lo que se aprecia en el vídeo, mismo que no tiene sonido. Posteriormente, se describe el segundo vídeo, denominado **XVR_ch3_main_20171022123646_20171022123815**, relacionado directamente con el primero, pues es la toma desde otro ángulo, y se señala como CAM 3, 2017-10-22 12:36:48. En este se aprecia que es en una calle, dónde es esquina, pues así se presume por la ubicación y los predios que hay al frente, así como que en la puerta del predio donde ocurre esta escena, hay una camioneta doble cabina color negro; en este ángulo se logra apreciar el portón de herrería negro y el árbol, sin embargo, no se aprecia tanto a los sujetos A, B y C, toda vez que está abierto el portón, y esto obstruye la vista hacia ellos, sin embargo, se logra ver al sujeto D, quien se encuentra apoyado en una mano en la camioneta negra. En el tiempo 12:36:56, se aprecia el momento en el que comienzan a llegar en esa esquina, dos vehículos, ambas camionetas blancas de doble cabina, mismas que se estacionan en la calle, a la altura del árbol la primera y un metro atrás de esta, de estaciona la segunda. De la primera camioneta desciende del asiento trasero, el sujeto del casco, descrito en el primer video; igualmente baja el chófer de la primer camioneta blanca, el cual viste también camisa blanca, pantalón beige y chaleco negro, mismo que aparentemente es el que se coloca a un costado del sujeto C y lo conduce fuera de la toma. Se ve como el sujeto del casco, rodea la camioneta negra para llegar por dónde se encuentran en sujeto D, en tanto el chofer, se va directo hacia donde está el sujeto C. del otro lado del asiento trasero de dónde se bajó el del casco, desciende de la primer camioneta blanca, el sujeto del bolso, y camina rodeando la camioneta negra, para llegar a tras el sujeto del casco. De la segunda camioneta blanca, desciende otro sujeto con chaleco, solo que este lleva camisa de manga larga, pantalón y botines color beige, con piñera del lado derecho y rodilleras, el cual sigue al chofer de la primera camioneta blanca. Se aprecia también la llegada de otro sujeto que no se aprecia si salió de la segunda camioneta blanca o de dónde salió, pero se acerca a platicar con el hombre del bolso. A su vez, el chofer de la segunda camioneta blanca, mismo que también viste camisa blanca, pantalón beige, y chaleco antibalas, también con rodilleras, también baja del vehículo, así como a la fémina de las rodilleras, a la cual, se le logra apreciar en el chaleco, la palabra "POLICIA", misma que se aproxima al sujeto D y dialoga con él. Se ve igualmente cuando el sujeto rapado, y el del bolso, llegan atrás de la fémina, cerca del sujeto D, con quién comienzan a dialogar. Igualmente se aprecia cuando el chófer, de la segunda camioneta, se va hacia dónde está el chofer de la primera camioneta blanca. En la toma se observa como poco a poco van avanzando el sujeto rapado, la mujer policía, y el del bolso, hasta desaparecer de la toma. Aparecen detrás del árbol y la camioneta negra, el sujeto C con dos de los hombres con chaleco negro, siendo que abordan a este sujeto C a los asientos traseros de la primer camioneta. Cuando van subiendo al sujeto C, también aparecen detrás de ellos, todos los que tienen chalecos negros, así como el rapado y el del bolso, los cuales se distribuyen en las camionetas blancas, para abordarlas y retirarse del lugar. En ese momento, igual cuando se están retirando los vehículos, aparece el sujeto de la camisa grisácea, que se coloca junto al sujeto D, apoyándose también con una mano en la camioneta negra, mirando cómo se retiran las camionetas blancas. Siendo todo lo que se observa en el segundo vídeo...".

- 5.- Acta circunstanciada** de fecha **diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la llamada telefónica del ciudadano **MACA**, ante esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral segundo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 6.- Acta circunstanciada** de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, en la que personal de esta Comisión entrevistó al ciudadano **DSC**, testigo propuesto por la parte agraviada, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...que si tiene conocimientos de los hechos, toda vez que era un domingo aproximadamente al medio día y se encontraba conversando en el puerta del predio de su vecino DON M, cuando llegaron dos camionetas, modelo PICUP (sic), “Titan” de color blanco, bajaron varios hombres (10 hombres) y una mujer de tez morena, se acercaron y pidieron sus identificaciones; sin embargo, al ver la identificación de DON M, estos le pidieron acompañarlo, el compareciente manifiesta que en ese momento se llevaron a su vecino pues lo subieron a la primera camioneta y no supo de él hasta la tarde-noche...”*
- 7.- Acta circunstanciada** de fecha **quince de diciembre del año dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo entrevistó al ciudadano **MACA**, agraviado de la presente queja, quien en uso de la voz hizo constar lo siguiente: *“...con la finalidad de localizar al agraviado de la queja CODHEY 261/2017 de nombre MACA, en virtud de los hechos que indicó en la entrevista de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, en relación a que su hija y su yerno eran intimidados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la queja que se integra en agravio del señor CA, en tal razón, es que se acude hasta su domicilio para saber acerca de las intenciones de la ciudadana Z hija del agraviado y de su yerno para interponer queja por los hechos que ha expuesto, a lo que responde que no se encuentran en estos momentos, por lo que se le informa que en caso de que se deseen que se integre una queja en su agravio, acudan a las oficinas del Organismo que represento y manifiesten sus inconformidades, sin más por el momento me despido de él...”*
- 8.- Acta circunstanciada** de fecha **veintisiete de febrero del años dos mil dieciocho**, en la que personal de esta Comisión entrevistó al ciudadano **MACA**, agraviado de la presente queja, quien en uso de la voz hizo constar lo siguiente: *“...que su segundo testigo no se encuentra ahora en su casa pero que el testigo Carlos Miguel Asencio Sánchez ha declarado en el Ministerio Público en la Carpeta de Investigación G1/5088/2017 y por ello solicita que su declaración la cual obra en dicha carpeta sea validada para que obre en su queja; por lo tanto, pide a la Comisión de Derechos Humanos que personal suyo se constituya al ministerio público y se haga de dicha declaración, toda vez que su testigo es de difícil localización; por otra parte, en relación a los hechos expresados en agravio de su familia, su hija de ZVCC y su yerno el señor W.B.C., por el momento no desean presentar queja alguna ya que carece de medios de información que valide su dicho, además de que no los han vuelto a molestar; asimismo agrega que se afirma y ratifica de los nombramientos efectuados mediante escrito de fechas pasadas, por así convenir a sus intereses...”*

9.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de enero del año dos mil dieciocho**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, específicamente en la Agencia Mixta Uno del fuero común, con la finalidad de revisar todas y cada una de las constancias que integran la carpeta de investigación número **M1/2298/2017**, la cual fue interpuesta por el **C. MACA**, agraviado de la presente queja, observándose entre ellas las constancias siguientes:

I.- ACTA DE QUERRELLA O DENUNCIA, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SIENDO LAS 20:00 HORAS, DEL CITADO DIA, LEVANTADO POR LA LICENCIADA EN DERECHO NOEMI ELIZABETH REYES VARGAS, FISCAL INVESTIGADOR EN TURNO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA CUAL SE INTERPUSO POR EL C. MACA, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: *“...El día veintidós de octubre del año en curso, siendo alrededor de las once horas, me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales platicando con unos vecinos, cuando llegaron al mismos dos camionetas blancas sin logotipo alguno, de cada camioneta bajaron cuatro personas algunos con chalecos y con oras de color crema, todos estaban armados a quienes les vi los rostros pero no los conozco y no los puede describir pues no recuerdo cómo son sus rostros ya que todo paso muy rápido y no los pude ver bien lo que recuerdo es que esas personas se me acercaron y me pidieron mi identificación la cual saque de mi cartera que llevaba conmigo en ese momento al darles mi identificación, sin motivo alguno y sin decirme nada, sin identificarse ni nada, me agarran entre cuatro personas y me sube a una de las camionetas, al subirme me pusieron una capucha y me vendaron los ojos, así que ya no supe a donde me llevaron solo sé que estuve en la camioneta como 10 minutos, y luego como dije no sé a dónde me llevaron, me bajaron de la camioneta y me metieron a un lugar donde subí un par de escalones y me tiraron a un camastro donde me quitaron mis pertenencias que son un reloj para caballero de la marca MIDO, un anillo de oro con las figuras de una herradura y un caballo, una pulsera de oro tipo eslabones, una soguilla de oro tipo eslabones, cuyos gramos y kilates no recuerdo, de igual modo me quitaron mi teléfono celular de la marca Samsung J5 platino de color gris y mi cartera en la cual además de mi identificación y otras tarjetas tenía la cantidad de \$ 10.000 diez mil pesos moneda nacional, que es dinero que me dio el americano de nombre JH, para el que trabajo para comprar diversa mercancía para la casa de la cual soy encargado, misma cartera que llevaba en mi bolsa derecha de mi bermuda, después de quitarme mis citadas pertenencias, me esposaron en las manos y los pies, y como estaba en chanclas me las quitaron y me empezaron a dar toques en los pies, y empezaron a preguntarme cuanta droga vendo, a lo que les dije que están equivocados que no sé nada de drogas, y mientras más decía que no se nada más toques me daban, asimismo, me jalaban los brazos y me golpearon en las costillas, en la espalda y en la cara, causándome diversas lesiones, seguidamente me sentaron y me levantaron la capucha para ver varias hojas en blanco que me hicieron firmar, así como poner huella en las mismas, lo que hice por temor a que me mataran pues pensé que eso pasaría porque no dejaban de golpearme y como dije todas esas personas estaban armadas, después que dejaron de golpearme me dijeron que ni piense que esto ya se había acabado y que me dejarían ir, para que el martes les haga entrega de la*

cantidad de 20.000 son veinte mil pesos y una pistola, que si no lo hacía irían de nuevo por mí, que me meterían a mi casa a la fuerza para sembrar droga en la referida casa para que me levanten y viaje, y luego matarían a mi familia, si no cumplía con entregarles ese dinero y la pistola, indicándome que cuando tenga el dinero y la pistola que les tome una fotografía y las ponga de perfil en mi WhatsApp, pidiéndome mi número telefónico el cual por temor a que me mataran ahí mismo les di, después que les dije que estaba bien que les conseguiría el dinero y el arma que me pedían para que me dejaran de golpear, esas personas cuyos rostros no pude ver pues no me quitaron la capucha ni vendaje y como dije solo me lo levantaron para que firmara y pusiera mi huella en esas hojas y ni siquiera me dejaron levantar la cabeza para que no los viera y si lo intentaba me golpeaban, me volvieron a poner la capucha y me vendaron los ojos y me sacaron y me pusieron en un vehículo, estuve en ese vehículo, que no sé cómo es, porque como dije tenía vendados los ojos y no sé cuánto tiempo estuve en dicho vehículo, se detuvo me bajaron del mismo, me quitaron la capucha y el vendaje de los ojos y me dieron que volteara o me matarían, incluso escuche como uno cortó cartucho con su arma, y me dijeron que caminara 50 pasos y no volteara o ya sabía, así que camine sin voltear y vi que estaba por X'matkuil, camine hasta que vi un taxi lo paré y le dije que me llevara a mi domicilio y que ahí le pagaría, así llegue a mi domicilio donde se encontraba uno de mis hijos, quienes me dijeron que mi pareja de nombre IYSA, se encontraba en esta Fiscalía para interponer la denuncia por lo que me había ocurrido, es por lo que me traslade a esta Fiscalía a manifestar lo que me sucedió y mi referida pareja, me dijo que ya había denunciado los hechos iniciándose la carpeta con el numero UE/415/2017, así que me presenté en esa agencia donde se inició esa carpeta para manifestar ahí lo ocurrido, y ahí una persona del sexo masculino cuyo nombre no me proporcionó pero que es de complexión gruesa y tez morena, quien se encontraba con otras dos personas del sexo femenino de las cuales únicamente pude ver que una es de complexión delgada, dicha persona del sexo masculino me dijo que no tenía nada que hacer ahí pues mi pareja ya había visto la denuncia, y que como yo ya comparecí ellos van a cerrar el caso, y que si quería denunciar que fuera a buscar mi boleta donde mi pareja había pedido la suya, así que me fui a la oficialía de partes donde me dieron la boleta respectiva para poder esta denuncia y/o querrela. Por último quiero reiterar que esas personas que mencioné únicamente me devolvieron mi cartera con mi identificación y tarjetas pero sin el dinero que mencioné y que tampoco me devolvieron mis otras pertenencias que mencioné, mismas que como dije en ningún momento se identificaron como policías ni de ninguna otra dependencia así como no me dieron razón de nada así que ignoro porqué me hicieron lo que ya manifesté, siendo todo lo que se tiene que manifestar en este acto...”

II.- OFICIO DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL Y PSICOFISIOLOGICO, CON NÚMERO 18262/FGE/ICF/MF/2017, DE FECHA 22 DE COTUBRE DEL AÑO 2017, SIENDO LAS 22:30 HORAS, SUSCRITO POR EL DOCTOR SANTOS ALONSO BUENDIA ESCALANTE, Y DIRIGIDO AL FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...Examen Físico: Presenta dos excoriaciones lineales en Tórax anterior de 30 cm cada una, cinco

*excoriaciones en fosa renal derecha de tres centímetros cada una, dos equimosis en flanco izquierdo de dos cm cada una, tres equimosis en brazo derecho de cuatro, tres y dos cm cada una, tres equimosis en brazo izquierdo de cuatro, tres y dos cm, cada una respectivamente, aumento de volumen del codo izquierdo, aumento de volumen de la región occipital, eritema en ambas muñecas. **Conclusión:** el C. MACA, presenta estado psicofisiológico normal y presenta huellas de lesiones externas que tardan en sanar en menos de quince días...”.*

III.- ACTA DE COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE, C. MACA, LEVANTADA EN FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS 10:20 HORAS, POR LA LICENCIADA EN DERECHO ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, FISCAL INVESTIGADOR EN TURNO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“... que en fecha del mes de noviembre del año dos mil dos mil diecisiete, comparecí ante esta representación ministerial a fin de interponer mi formal denuncia y/o querrela, por hechos posiblemente delictuosos contra quien o quienes resulten responsables, lo anterior lo hago de manifiesto toda vez que después de interponer mi denuncia, fui valorado por un médico legista adscrito a esta Fiscalía, mismo médico a quien le referí dolor en el hombro izquierdo, motivo por el cual y después de dicha valoración acudí a un médico particular a la Clínica Star Médica, y fue que me diagnosticaron fisura en el hombro izquierdo, así como exposición de clavos a la altura de mi codo izquierdo, esto toda vez que años atrás había sufrido un accidente y tuve que ser operado y fue que me pusieron unos clavos, mismo que como ya manifesté sufrieron de exposición por motivo de las lesiones que me provocaran las personas que en mi denuncia referí descienden de dos camionetas tipo TITAN en color blanco; de igual forma y en este mismo acto, exhibo el original de un DVD, DE LA MARCA SONY, DE 120 MIN/40.7 GB. COLOR PLATEADO, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE UN SOBRE EN COLOR BLANCO, mismo DVD-R que en su información contiene una grabación en la que se puede observar que a las puertas de mi domicilio se aproximan dos camionetas tipo “Titan”, en color blanco, misma camionetas en las que descienden diversas personas con playeras tipo polo, chaleco negro y pantalón en color caqui, así como también dos personas vestidas de civiles cuyas identidades ignoro, mismas personas que se me aproximan y me suben a una de las camionetas; seguidamente esta autoridad y cumpliendo con las formalidades de ley, utilizando guantes de látex procede a embalar el DVD-R DE LA MARCA SONY, de 120 min/4.7 GB, COLOR PLATEADO, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE UN SOBRE DE COLOR BLANCO, siendo las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, del día de hoy tres del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, quedando como indicio número uno; siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento. Por lo que previa lectura que se le hace a la presente acta, se afirma y ratifica de lo dicho, firmado al calce y margen de la misma...”.*

IV.- ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO CMAS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SIENDO LAS 10:00 HORAS, LEVANTADA POR LA LICENCIADA EN DERECHO ARMINDA GUADALUPE CIAU

FLORES, FISCAL INVESTIGADOR EN TURNO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Quien manifestó: “...que el día 22 del mes de octubre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 11:00 horas me encontraba platicando con mis vecinos MACA, DSC Y OTRO DE NOMBRE MR, esto en las puertas del domicilio de MA, el cual se encuentra marcado con el número (...), cuando en ese momento se estacionaron en las puestas del predio antes señalado dos camionetas de color blanco modelo y placas ignoro, mismos que no contaban con logotipo alguno, y es entonces que de cada camioneta se bajan aproximadamente cuatro personas, algunos vestidos con chalecos y botas en color crema, y otros vestidos de civiles, todos armados, mismos que en ese momento se aproximan hacia a nosotros, en ese momento se aproximan específicamente a MACA y le piden que se identifique, a lo que en ese momento MA saca de su cartera su identificación oficial y es entonces que después de identificarse es sujetado por aproximadamente cuatro personas para acto seguido subirlo a una de las camionetas de color blanco, siendo que después de que MA, fue abordado a la camioneta lo que hice fue marcarle a la señora IYSA, quien es esposa de MA y fue entonces que le informé de lo sucedido con su esposo; no omito manifestar que al día siguiente, es decir el día 23 del mes de octubre del año en curso, siendo aproximadamente 17:00 me disponía a salir de mi predio y fue entonces que me encontré con mi vecino MA, y fue entonces que me percaté que traía un yeso de color blanco en el brazo izquierdo, por lo que al cuestionarlo en relación al yeso fue que me contó que el día en que lo subieron a la camioneta en color blanco por personas no identificadas y cubrieron la cara con una carpeta para minutos después ser llevado a un lugar que el mismo desconoce, mismo lugar en el cual fue golpeado y torturado, y que debido al golpe fue que resultó lesionado del brazo, así como también me dijo que traía dolor muscular en todo el cuerpo y que también le robaron varias de sus pertenencias que traía como alhajas, reloj, teléfono celular y dinero en efectivo; no omito manifestar que en el predio de mi amigo MA cuenta con cámaras de circuito cerrado, mismas cámaras que dan a la calle y que grabaron todo lo que sucedió el día 22 del mes de octubre del año en curso, tal es así que estoy enterado que en la presente carpeta de investigación obra un video relativo a los hechos motivo de la presente carpeta de investigación. Siendo todo lo que se y que me consta ya que estuve presente...”.

10.- Oficio Número SSP/DJ/06574/2018, de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley que le fue solicitado a dicha dependencia, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: “...**UNICO:** en atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Oficio SSP/SPEI/413/2017, de fecha 23 de noviembre del año 2017, suscrito por el **SUBSECRETARIO DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, MAESTRO EN DERECHO ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,** respecto a los hechos que les acusaron agravio al ahora quejoso, **NO** se encontró dato alguno que nos haga suponer que alguna unidad u elemento policiaco de esta corporación haya participado en dichos actos, por consiguiente se niegan los hechos se niegan los hechos de los que se duelen

el quejoso y se solicita la conclusión de la presente por evidente falta de materia para continuarla...". A dicho oficio, se le anexó el siguiente documento:

I.- Oficio No. SSP/SPEI/413/2017, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, suscritos por el Comisario de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte concedente señala lo siguiente: *"...Por medio del presente me permito dar contestación al oficio SSP/DJ/306812017, por medio del cual remitió copia del oficio V.G. 3554/2017 derivado de la queja CODHEY 261/2017, signado por el Lic. Sergio René Uribe Calderón, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en relación a lo manifestado por el C. MACA, a través del que hace valer hechos posiblemente violatorios a Derechos Humanos cometidos en sus agravios por servidores públicos dependientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Me permito informarle que después de realizar una revisión en los archivos de esta Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, no se encuentra registro alguno relacionado con los hechos narrados por el quejoso, señalando que el personal de esta Subsecretaría no tuvo intervención alguna en los eventos narrados, por ende la documentación y pedimentos señalados en los inicios a), b), c), d), e), f), g) y h) es en sentido negativo..."*

11.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las confluencias de la calle xx xx y xx letra "xx", por xx y xxx letra "..", de la colonia Nueva Reforma Agraria de esta ciudad, a efecto de investigar en relación a los hechos de la queja que nos ocupa, de cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente: *"...que los predios colindantes tienen bardas muy altas y nadie salió a mis llamados y en relación al predio de enfrente tienen signos de no estar habitados, y de los otros predios tienen mucha yerba crecida en demasía y además tiene signos de no estar habitados, lo cual consta en las placas fotográficas impresas, motivo por el cual no es posible entrevistar a vecinos que hubieren visto los hechos contenidos en la queja que nos ocupa, motivo por el cual procedí a entrevistar al agraviado en cuestión de nombre MACA, quien en relación a los vecinos del lugar expresó que sus vecinos son los únicos que vieron los hechos y que ha ofrecido como testigos, como consta del video que proporcionó como prueba, y que no hay nadie más por el rumbo que haya visto los acontecimientos que le sucedió, y que los predios colindantes casi nunca están sus propietarios y los predios de enfrente estas deshabitados..."*. Se imprimen diez placas fotográficas del lugar de referencia para debida constancia.

12.- Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las confluencias de la calle cincuenta, por doscientos trece, de la comisaría de X´matkuil de esta ciudad, a efecto de investigar en relación a los hechos de la queja que nos ocupa, de cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente: *"...para tal fin se encuentra presente el señor MCA, agraviado de la queja, seguidamente se procede a realizar la diligencia de ratificar del lugar donde fue abandonado por elementos de la policía estatal después de*

su detención ocurrida en las puertas de su casa en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, haciéndose constar en las placas fotográficas uno, cuatro y seis, señalándose con un asterisco el lugar donde se detuvo la camioneta en donde se encontraba detenido, no pudiendo ver qué tipo de vehículo era, lo bajaron y le dicen que camine todo derecho cincuenta pasos cortan cartucho y le dicen y si no lo haces aquí te vas a quedar, le quitan la venda y la capucha, por lo que el compareciente se pone a caminar despacio sin voltear a ver, ya que estaba adolorido de los golpes que recibió, pudiendo ver un portón negro, en eso escucha como se retiraba la unidad de donde lo trajeron, por lo que voltea a ver si continuaban ahí, y al ver que no estaban regreso de donde estaba y salió a la carretera principal, asimismo, expresa el agraviado CA que pudo reconocer el lugar donde estaba ya que ha trabajado por esos rumbos, (lugar que se encuentra ubicado en la calle doscientos trece por cincuenta de la comisaria de X'imatkuil de esta ciudad de Mérida, Yucatán); seguidamente despacio comenzó a caminar con dirección al periférico de esta ciudad y a la vez cada auto que pasaba les hacía señas para pedía un aventón, es el caso llegó hasta a un "Six", el cual está marcado como fotografía número nueve, diez y doce, lugar donde vio que pasara un taxi, con dirección a la comisaria por lo que lo esperó y cuando llegó le hizo señas y este se detuvo, a quien le expresó lo que le sucedió y le pidió que lo llevara a su casa donde le pagaría, (lugar que se encuentra en la misma comisaría siendo sus confluencias de las calles cincuenta por ciento noventa y nueve y doscientos uno) persona que aceptó y lo llevó a su casa, donde le pagó y se retiró, asimismo expresa que no puede reconocer ni identificar a dicho taxista que lo ayudó a llegar a su casa, con lo que se dio por concluida la presente diligencia; de igual manera se hace constar que se imprimieron las placas fotográficas complementarias del lugar de los hechos tal y como consta de las placas fotográficas números 5, 8, 9 10, 11, 12, 13 y 14 respectivamente...". Se imprimen catorce placas fotográficas para debida constancia.

13.- Acta circunstancias de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, en la cual personal de este Organismo hace constar lo siguiente: "...haberme constituido en las instalaciones de la Agencia Investigadora Mixta Uno, de la Fiscalía General del Estado, lugar en el cual el señor MACA, comparecería en una diligencia a fin de integrar la carpeta de investigación número M1/002298/2017 y concluida esta, estrega al que suscribe copia fotostática simple del acta levantada en la citada diligencia a fin de que obre en su queja CODHEY 261/2017, para los fines y efectos legales que correspondan...". A dicha acta circunstanciada, se le anexó documento referido en este mismo párrafo.

I.- Copia fotostática simple de la comparecencia del ciudadano MACA, ante la autoridad ministerial en fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, cuya parte conducente versa lo siguiente: "...con relación a los hechos ocurridos el día 22 veintidós de octubre del año dos mil 2017 dos mil diecisiete, hechos los cuales se tiene una grabación que ya obra en dicha carpeta de investigación, en la puerta de mi casa que se encuentra ubicada en la calle [...], de esta ciudad de Mérida, Yucatán, aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos del día, estando sentado en la puerta de mi casa con dirección antes descrita con mi amigo y vecino que vive

frente a mi predio en la calle [...], de nombre M no recuerdo su nombre su apellido, el otro ciudadano FH que se encontraba en el lugar de los hechos de igual manera, se encontraba el otro vecino el ciudadano C. cuales apellidos no recuerdo, únicamente mencionó que éste último ciudadano C. ya declaró en esta carpeta de investigación. Del video que aporté en esta carpeta de instigación, mediante el cual pude percatarme que se me acercan del lado izquierdo un hombre alto de estatura como 1.70 de altura, de tez morena clara, de complexión delgada pero corpulento, el portaba casco y chaleco antibalas, se encontraban armado con una ametralladora, vestía de pantalón caqui, botas caqui, playera blanca, de igual manera se me acerca una mujer de tez morena, complexión robusta, como de 1.55 de altura, de cabello color negro el cual lo llevaba amarrado, llevaba en su mano derecha una cinta de color blanca, esta portaba arma el cual no sé qué tipo de arma, llevaba chaleco antibalas, pantalón caqui, y blusa blanca, en ese momento del mismo lado viene detrás de ellos 2 dos hombres vestidos de civiles, uno de ellos de complexión robusta, de altura aproximadamente 1.70 de altura, de tez morena, cabello rapado al ras, solo tenía en la parte de adelante como mechón, de tipo militar, vestía camisa blanca entera, y pantalón de mezclilla azul claro, el otro que seguía era de complexión robusta, cabello ondulado, de altura aproximadamente 1.65 de altura, de tez morena, el traía un bulto no pude percatarme el color del bulto que traía cruzado en su pecho, de mi lado derecho me percató que se acerca otra persona, él era de tez clara, de cabello ondulado de color negro, complexión gruesa, que vestía de pantalón caqui, de playera blanca, de igual manera portaba chaleco antibalas, también venía armado con una pistola la cual no sé el calibre, esta pistola la traía en la cintura, esta persona cuyo nombre no sé porque nunca se identificó, este me pide mi identificación la cual procedo a dársela, al momento que le hago entrega de dicha identificación la cual constaba de mi IFE, acto seguido me pasa la mano por la espalda y me pide que lo acompañe, entonces nos encaminamos hacia una camioneta blanca de la marca TITAN, cabe señalar que no vi las placas, pude percatarme que se encontraban dos personas más las cuales eran del sexo masculino, uno de ellos venía vestido de playera de color blanca, pantalón caqui, chaleco antibalas, de complexión gruesa, de aproximadamente 1.65 de altura, sin casco, tez clara, cabello negro, la otra persona era de complexión delgada, tez clara, de cabello obscuro, el cual vestía playera blanca gris, con chaleco antibalas, pantalón caqui, venía armado con una pistola escuadra, la cual no puedo describir, estos serían las personas que bajaron de las camionetas, por que cabe señalar que me pude percatar que las camionetas eran idénticas, doble cabina, color blanca de la marca TITAN, vidrios polarizados, cuyas placas no pude percatarme, dentro de una camioneta se encontraba una persona, la cual, no pude percatarme como era solo pude fijarme que se encontraba en el asiento de copiloto, al momento me suben en la parte de atrás de una camioneta, va la persona que portaba el casco, a mi lado derecho va el que vestía de civil el que tenía camisa azul, el que manejaba vestía de igual manera en la otra camioneta que iba atrás de nosotras iba la mujer, el otro civil tenía camisa blanca, y otro de camisa gris que tenía chaleco antibalas, al arrancar el vehículo me someten, me forzaron a poner mi cabeza con vista hacia el piso, esto me lo hacen las personas que estaban a mi lado, el de lado izquierdo era el que vestía de camisa blanca, pantalón caqui y llevaba

chaleco antibalas y el otro era el que vestía de civil camisa azul y pantalón de mezclilla y tenía un bulto cruzado, acto seguido me ponen una venda negra, y una capucha de color negra, de ahí solo avanza el vehículo, solo me percato que avanzo como unos treinta minutos, de ahí me bajan del vehículo, a un lugar el cual solo puedo mencionar que tenía un escalón porque es lo que me hicieron subir, puesto que aún me traían vendado y encapuchado, lo que posteriormente sucedió ya obra en dicha carpeta de investigación dado que se aportó y hubo su declaración en dicho momento...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran la queja **CODHEY 261/2017**, se acreditó que existieron violaciones a los derechos humanos de **MACA**, al vulnerar su **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de Privación Ilegal de la Libertad, **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de lesiones y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el **Derecho al Trato Digno**, el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un Ejercicio Indebido de la Función Pública, imputable a servidores públicos dependientes de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Este Organismo acredita que fue violentado el **Derecho a la Libertad Personal** del señor **MACA**, a causa de una **privación ilegal de la libertad**, por parte de agentes de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pues del estudio de las evidencias ofrecidas se desprende que detuvieron al agraviado sin que se encontrara en el supuesto de flagrancia, así como tampoco contaban con mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior, se concluye que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.⁵ Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

La **Privación Ilegal de la Libertad**, es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto, por parte de un servidor público.

⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

Este derecho se encuentra protegido en:

Artículos 14, párrafo 2º y 16, párrafos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se regula que:

“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión el cual estipula que:

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Los artículos I y XXV, párrafo 1º, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

“ARTÍCULO I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

“ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

ARTÍCULO 9

1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

ARTÍCULO 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

ARTÍCULO 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

ARTÍCULO 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”*

El artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos al señalar lo siguiente:

“Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y*

respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52, define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”

Asimismo, se acreditó la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del ciudadano **MACA**, en sus modalidades de lesiones y tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que de los hechos del presente caso se desprenden elementos que, concatenando una relación armónica entre ellos, dejan de manifiesto que el agraviado fue sometido a agresiones físicas por parte de los servidores públicos de la referida corporación al momento que fue privado de su libertad y que estuvo bajo su responsabilidad.

Se estima violado este derecho ante toda acción u omisión por la que se afecte la integridad física, psíquica y moral o se cause la molestia en su persona, o se afecte mediante penas de mutilación, infames (sic), tortura, azote o penas degradantes.⁶

En relación a ello, los tratos crueles, inhumanos o degradantes son una forma de violación a este derecho humano, entendiéndose como tales todos aquellos actos por los que se inflija, intencionadamente, a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, siempre que sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona⁷

Respecto al **Derecho al Trato Digno**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar.

⁶ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1ª Ed., CNDH, México 1998, p.118

⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Art. 16. 1 en relación al numeral 1.1.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

El Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, se encuentra protegido en:

El numeral 19 último párrafo y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que se suscitaron los hechos, estatuían en su parte conducente:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*

Los Artículos 13, párrafo 1º y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, donde se indica que:

“Art. 13.- *Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Art. 29.- *Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.”*

Los Artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3º. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 5º. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

“V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El Artículo 5 fracción 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El Artículos 16.1 en relación a los numerales 10, 11, 12 y 13, todos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual cita que:

“16.1.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Artículo 6º, párrafo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, donde se reitera que:

“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

El artículo 40, fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos al indicar lo siguiente:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...”.

Por otro lado, se constató que agentes de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, incurrieron en violaciones al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio del ciudadano **MACA**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, toda vez que la autoridad responsable adoleció de una falta de registro de los hechos por parte de los agentes policiacos que tuvieron participación en los hechos materia de la presente queja, por lo que debió de haberse elaborado un informe policial homologado, en el que se encuentren los datos necesarios para la identificación de los participantes del acto de que se queja el agraviado, lo que en el caso no aconteció.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide, mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido un **ejercicio indebido de la función pública**, el cual debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran protegidos en los siguientes instrumentos jurídicos:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los eventos, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores.

En el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. *Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y”*

Así como lo estatuido en los artículos 1, 41 y 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versa:

“Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.”*

“Artículo 41.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;”

“... Artículo 43.- *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

El artículo 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, vigente en la época de los hechos al señalar lo siguiente:

“Artículo 33. *Informe policial homologado* Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

El artículo 5, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, vigente en la época de los hechos al indicar lo siguiente:

“Artículo 5. Principios rectores

Los principios rectores que rigen el servicio público son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, equidad, transparencia, economía y competencia por mérito”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis integral y detallado de las constancias que obran en el presente expediente con número de queja CODHEY 261/2017, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el numeral 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concluye que en el presente expediente se acreditaron las violaciones a los derechos a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Privación Ilegal de la Libertad**, del señor **MACA**, así como el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en sus modalidades de **lesiones y tratos crueles, inhumanos o degradantes**, y el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **ejercicio indebido de la función pública**; siendo dichas vulneraciones directamente imputables a agentes de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

I. RESPECTO A LA VERSIÓN DE LA AUTORIDAD.

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que este Organismo, dentro del expediente de queja CODHEY 261/2017, solicitó al Encargado del Área de Derechos Humanos, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el oficio V.G. 3554/2017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Razón por la cual, la autoridad acusada negó su actuar argumentando que elementos policiacos de dicha corporación, no tuvieron participación alguna en los hechos narrados por el quejoso, acaecidos el día veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, tal y como se puede apreciar por lo manifestado por el Subsecretario de la Policía Estatal Investigadora, en su oficio número SSP/SPEI/413/2017, de fecha veintitrés de noviembre del mismo año, remitido como anexo en el informe de ley, de donde se observa lo siguiente: “...*En relación a lo manifestado por el C. MACA, a través del que hace valer hechos posiblemente violatorios a Derechos Humanos cometidos en sus agravio por servidores públicos dependientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Me permito informarle que después de realizar una revisión en los archivos de esta Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, no se encuentra registro alguno relacionado con los hechos narrados por el quejoso, señalando que personal de esta Subsecretaría no tuvo intervención en los eventos narrados...*”.

Asimismo, en el informe de ley que le fue requerido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al inicio del trámite de la queja, también se le solicitó que señale fecha y hora para que los agentes imputados y que intervinieron en la detención del agraviado, comparezcan ante este Organismo a fin de manifestar lo que a sus derechos correspondan en relación a los hechos que se les atribuye, ante ello dicha autoridad en el oficio citado párrafo anterior,

respondió que en relación a la documentación y pedimentos señalados, es en sentido negativo.

Es menester hacer hincapié que la versión proporcionada por la autoridad responsable, se encuentra totalmente aislada al no haber ofrecido probanza alguna que fehacientemente pueda desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas a agentes de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En cambio, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí, con la versión ofrecida por la parte quejosa, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes, tal y como se expondrá a continuación.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en la modalidad de **privación ilegal de la libertad**, por parte de la citada autoridad, toda vez que el agraviado **MACA** manifestó en su comparecencia de queja, que el día veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, se encontraba en la puerta de su casa ubicado en la colonia Nueva Reforma Agraria de esta ciudad, acompañado de unos vecinos, cuando de pronto se percata que se estacionan a media calle dos camionetas blancas, marca Titán, doble cabina, de las que descienden ocho personas, de entre ellas, personas vestidas de civiles, y cuatro de ellas portaban chalecos con la leyenda "POLICÍA", se acercan a los presentes y sin identificarse, le dicen al agraviado que los tiene que acompañar, en ese mismo instante una de las personas vestida de civil lo abraza y lo sube a una de las dos camionetas, indicó que no opuso resistencia y sin más se lo llevan, durante el trayecto dichos agentes le expresaban que era narcotraficante, que les diera dinero, que si les daba dinero lo dejarían tranquilo. Refirió también que se percató que lo llevaron a un cuarto, ignorando de qué lugar sea, que después de un lapso de tiempo nuevamente lo abordan a la camioneta, siendo trasladado hasta un camino de la comisaría de X'matkuil, de esta ciudad, lugar donde lo dejan en libertad nuevamente. **Aseveraciones similares** emitidas al momento de interponer su respectiva denuncia en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, ante autoridad ministerial, quedando registrada en la carpeta de investigación con número M1/2298/2017.

Las manifestaciones anteriormente descritas, se encuentran en armonía con el testimonio del ciudadano **DSC**, recabada en fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, quien manifestó lo siguiente:

"...que era un domingo aproximadamente al medio día y se encontraba conversando en el puerta del predio de su vecino DON M, cuando llegaron dos camionetas, modelo PICUP (sic), "Titan" de color blanco, bajaron varios hombres (10 hombres) y una mujer de tez morena, se acercaron y pidieron sus identificaciones; sin embargo, al ver la identificación de DON M, estos le pidieron acompañarlo, el compareciente

manifiesta que en ese momento se llevaron a su vecino pues lo subieron a la primera camioneta y no supo de él hasta la tarde-noche...”

La declaración vertida por ciudadano **DSC**, es digna de tomarse en cuenta, en razón que fue apreciado por sus sentidos y sus descripciones fueron claras y precisas, al decir que el día que sucedieron los hechos, se encontraba platicando con el agraviado en la puerta del predio de este y observó cómo de repente llegaron agentes policiacos a bordo de dos camionetas, quienes previa identificación del ciudadano **MACA**, se lo llevaron ignorando dónde.

Asimismo, de la investigación efectuada de oficio por este Organismo, se aprecia la declaración del ciudadano **CMAS** efectuada ante el Fiscal Investigador en turno, de la Fiscalía General del Estado, en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecisiete, quien señaló:

“...el día 22 del mes de octubre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 11:00 horas me encontraba platicando con mis vecinos MACA, D.S.C. Y OTRO DE NOMBRE M.R., esto en las puertas del domicilio de MA, el cual se encuentra marcado con el número (...), cuando en ese momento se estacionaron en las puertas del predio antes señalado dos camionetas de color blanco modelo y placas ignoro, mismos que no contaban con logotipo alguno, y es entonces que de cada camioneta se bajan aproximadamente cuatro personas, algunos vestidos con chalecos y botas en color crema, y otros vestidos de civiles, todos armados, mismos que en ese momento se aproximan hacia a nosotros, en ese momento se aproximan específicamente a MACA y le piden que se identifique, a lo que en ese momento MA saca de su cartera su identificación oficial y es entonces que después de identificarse es sujetado por aproximadamente cuatro personas para acto seguido subirlo a una de las camionetas de color blanco, siendo que después de que MA, fue abordado a la camioneta lo que hice fue marcarle a la señora I.Y.S.A., quien es esposa de MA y fue entonces que le informé de lo sucedido con su esposo; no omito manifestar que al día siguiente, es decir el día 23 del mes de octubre del año en curso (2017), siendo aproximadamente 17:00 me disponía a salir de mi predio y fue entonces que me encontré con mi vecino MA...”

Es importante mencionar, que el testimonio del ciudadano **CMAS**, vertido ante la autoridad ministerial es relevante, ya que de manera directa, apreció cuando los servidores públicos de referencia descendieron de unas camionetas blancas y se aproximaron hasta donde se encontraban él y sus vecinos (puerta del predio del agraviado), para solicitar al señor **CA** que se identifique, siendo que una vez hecho lo anterior, procedieron a llevárselo sin especificar a donde, sin embargo, que tuvo conocimiento de su vecino hasta el día siguiente a los hechos.

Resultan importantes las declaraciones testimoniales señaladas con antelación, tanto las emitidas ante Personal de esta Comisión, como las realizadas ante el Fiscal Investigador, en razón que de tales manifestaciones, se pueden considerar, que son imparciales y que los testigos que tuvieron conocimiento inmediato de los acontecimientos, únicamente persiguen el fin de colaborar para llegar a la verdad histórica de los hechos. Asimismo, es bueno

puntualizar, que ante este hecho dichos testigos presenciales, en ningún momento de sus respectivas entrevistas señalaron expresamente que los elementos policiacos, hayan presentado algún documento u orden de autoridad competente para ese efecto, circunstancia que si se hubiese dado, no pasaría desapercibido señalarlo por parte de los declarantes.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el contenido de un dispositivo USB ofrecido como prueba por el agraviado **MACA**, y que obra como tal en el cuerpo del presente expediente de queja, en ese material se puede observar dos videos con una duración de un minuto con veintinueve segundos cada uno, en el primero marcado con el nombre XVR_ch2_main_2017102212364_2017102212123815, se pueden apreciar a cuatro personas platicando entre ellos, sentados en una banca de concreto de las conocidas como “arriate”, exactamente en lo que pareciera ser la entrada de un predio, momentos después se aprecia que a un costado de ellos y sobre la calle, se estaciona una camioneta color blanca, de la cual descienden personas vestidas de civiles, entre ellos algunos con chalecos negros, seguidamente se aproximan hasta donde se ubicaban las cuatro personas señaladas inicialmente, entre las que se encontraba una persona de complexión media, tez morena, con bigote, el cual porta una camisa color azul oscuro, una gorra del mismo color, una bermuda de color claro y chancletas (hoy se sabe que era el agraviado **CA**), a quien se le acercan dos personas de las que descendieron del citado vehículo, seguidamente se observa que la persona identificada como el agraviado se pone de pie y toma al parecer su billetera, de donde saca una tarjeta, presumiblemente una identificación, en ese mismo instante, aparece al costado derecho otra persona de las que vinieron a bordo de la camioneta, quien toma al hoy agraviado por el hombro y lo conduce hasta salir de la toma, posteriormente se aprecia cómo se retiran dos vehículos blancos del lugar.

Asimismo, en el segundo vídeo, denominado XVR_ch3_main_20171022123646_20171022123815, está relacionado directamente con el primero, empero, se aprecia desde otro ángulo la toma, siendo que en el tiempo 12:36:56, se observa el momento en el que comienzan a llegar justo donde se encontraban las personas platicando, dos vehículos, ambas son camionetas blancas de doble cabina, y se estacionan en la calle, desde esta toma se puede visualizar que una de las personas que descienden de dichas camionetas y que portaba un chaleco color negro que tenía la inscripción “POLICÍA” en la parte de atrás, también desde éste ángulo de la grabación se aprecia el momento que abordan a la persona que se ha identificado como el agraviado en los asientos traseros de una de las camionetas, al instante que van subiendo al agraviado, también aparecen detrás de ellos, todos los que tienen chalecos negros, seguidamente se distribuyen en las camionetas blancas, para abordarlas y retirarse del lugar. Es importante señalar, que en ambos videos, en sus imágenes captadas se logra apreciar la fecha y hora de la grabación, siendo de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, empezando las imágenes a las doce horas con treinta y seis minutos, cuarenta y ocho segundos.

Ahora bien, en relación a la idoneidad de esos videos, en la integración del expediente de queja, se observa el acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, en la cual, personal de este Organismo hizo constar que de la revisión de las

constancias que integran la carpeta de investigación con número M1/2298/2017, se aprecia lo siguiente:

- La comparecencia del agraviado **MACA**, ante el fiscal investigador del ministerio público en fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, en donde se hizo constar que en esa diligencia el señor CA exhibió el original de un DVD, de la marca “Sony”, de 120 min/40.7 GB. color plateado, y del cual refirió lo siguiente: *“...que en su información contiene una grabación en la que se puede observar que a las puertas de mi domicilio se aproximan dos camionetas tipo “Titan”, en color blanco, misma camionetas en las que descienden diversas personas con playeras tipo polo, chaleco negro y pantalón en color caqui, así como también dos personas vestidas de civiles cuyas identidades ignoro, mismas personas que se me aproximan y me suben a una de las camionetas...”*.
- Declaración testimonial del ciudadano CMAS ante el fiscal investigador del ministerio público en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecisiete, quien indicó lo siguiente: *“...no omito manifestar que en el predio de mi amigo MA cuenta con cámaras de circuito cerrado, mismas cámaras que dan a la calle y que grabaron todo lo que sucedió el día 22 del mes de octubre del año en curso...”*.

Con las imágenes captadas mediante las cámaras de seguridad y cuyas grabaciones presentó el agraviado como medio de prueba, queda demostrado la veracidad de las manifestaciones emitidas por el ciudadano **MACA**, en su comparecencia de queja de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, ya que del contenido de la grabación presentada por la parte agraviada, se aprecia la detención en específico del ciudadano CA, efectuado en la puerta de su predio ubicado en la colonia Nueva Reforma Agraria de esta ciudad.

Del análisis armónico a las constancias previamente citadas, esta Comisión concluye que la autoridad responsable para evadir su responsabilidad, únicamente tiende a negar los hechos materia de la presente queja, en manifestar que en sus registros no se encontraba registro alguno con los datos y hechos narrados por el ciudadano **MACA**; no obstante, con las declaraciones testimoniales y con los contenidos de las grabaciones presentadas por el propio quejoso, se acredita que en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecisiete en efecto se dio la privación ilegal de la libertad del agraviado, tal y como ha observado líneas arriba, distinto a lo señalado por la autoridad responsable, pues como ya se dijo, únicamente se limitó a negar los hechos en controversia.

Ahora bien, **los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 16 de nuestra Constitución Federal**, establecen:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

De lo anterior, esta Comisión observa que el acto de molestia que nos ocupa, constituye una privación ilegal de la libertad, en franca contradicción con lo estipulado en los párrafos del citado artículo constitucional transcritos con anterioridad, y además a lo establecido en su párrafo primero, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En ese orden de ideas, se tiene que por mandamiento constitucional, nadie puede ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció, toda vez que el día veintidós de octubre del año dos mil diecisiete: 1.- La autoridad responsable no acreditó que en ese momento contara con una orden de aprehensión decretada por un Juez, en la cual se ordenara la detención del agraviado, solamente se limitaron a solicitar al señor **CA** que se identifique; 2.- No se le encontró al agraviado en flagrancia, para que lo detuvieran y elaboraran un Informe Policial Homologado, tal y como lo dispone el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 3.- No acredito que contara con una orden debidamente fundada por parte del Ministerio Público, en la cual se expresen los datos de prueba que motiven la orden la detención del agraviado por la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión y que este pudiera sustraer de la acción de la justicia.

Trasgrediendo de igual manera **el artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, vigente en la época de los hechos al señalar lo siguiente:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...”.

En consecuencia, lo antes señalado forma convencimiento para esta Comisión, de que en el presente caso la actuación de la policía estatal investigadora, no se ajustó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, pues ninguno de ellos está dotado de facultades de discrecionalidad, en cuanto a la aplicación de la normatividad constitucional y legal, por el contrario tienen fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no queda al arbitrio de las autoridades, pues no gozan de libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto Constitucional y legal.

III.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO.

De igual manera, este Organismo protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditada la violación a los **derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en perjuicio de **MACA**, en las modalidades de **lesiones y tratos crueles, inhumanos o degradantes**, resultado de las agresiones físicas a las que fue sometido por parte de los agentes que lo privaron de su libertad el día veintidós de octubre del dos mil diecisiete.

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal⁸. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se*

⁸ CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."⁹

Ahora bien, analizando el caso en concreto, se tiene conocimiento de estas agresiones físicas, toda vez que así lo manifestó el agraviado **MACA**, al momento de interponer su queja ante este Organismo en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, al indicar: "...lo esposan de las manos y pies, lo tienden sobre el camastro, le ponen unas pinzas en los dedos de los pies y en los dedos de las manos, dando seis descargas eléctricas y después de cada descarga lo golpeaban en la cabeza (...) posteriormente le ponen pinzas en los testículos y en la parte baja de la espalda, le tiran agua y le dan descargas eléctricas (...) después lo sientan en el camastro y sin quitarle la venda y la capucha le ponen una bolsa de plástico en la cara y lo comienzan asfixiar, haciéndolo en dos ocasiones, seguidamente le retiran la bolsa de la cabeza, y le comienzan a golpear el oído a mano abierta, igual le levantan las manos hacia atrás con todo y esposas, (...) le pegan en las costillas, lo levantan y le dicen te vamos a dejar ir solo para que nos pagues el dinero ...".

De lo anterior, el personal de esta Comisión dio **fe de lesiones** al momento de levantar la queja, siendo al día siguiente de haber sucedido los hechos, haciendo constar lo siguiente: "...el agraviado presenta una lesión en la cabeza, de color rojo y ligera inflamación, lesión en el pecho consistente en un raspón de color rojo, moretón en el hombro izquierdo con ligera inflamación, inflamación en el codo del brazo izquierdo, moretón el brazo derecho, raspones en ambas muñecas, presenta un pequeño orificio de color amarillo en la palma de la mano izquierda, en la espalda cerca de las costillas del lado izquierdo, como del lado derecho moretones, arriba de la espalda también presenta un moretón, así como en la pierna izquierda. Refirió dolor en todo el cuerpo...". Asimismo, en el expediente de queja se pueden apreciar diez placas fotográficas a color (de las partes del cuerpo de referencia), que corroboran la fe de lesiones descrita por el personal de esta Comisión.

De igual manera, crean elementos de convicción las siguientes constancias:

- **Reporte Médico de Lesionado, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete**, suscrito por el médico externo de este Organismo, cuya parte conducente señala: "...Presenta múltiples lesiones traumáticas en todo el cuerpo y llama la atención las laceraciones en el pecho así como datos de pinzamiento de la palma de la mano

⁹ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

izquierda, piel en dedo del pie izquierdo y dorso, lo cual hace suponer que las lesiones produjeron quemadura por transmisión eléctrica, los hematomas todos son del mismo periodo de tiempo, algunos son más dolorosos por su extensión, pero fueron producidos por golpes repetitivos, los cuales por su extensión desaparecerán en 15 a 20 días...”. Se acredita con la impresión de doce placas fotográficas a color.

- **Copia certificada del Examen médico legal de integridad física, de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, realizado a las 22:30 horas,** al ciudadano **MACA**, por el Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: *“...Presenta dos excoriaciones lineales en Tórax anterior de 30 cm cada una, cinco excoriaciones en fosa renal derecha de tres centímetros cada una, dos equimosis en flanco izquierdo de dos cm cada una, tres equimosis en brazo derecho de cuatro, tres y dos cm cada una, tres equimosis en brazo derecho de cuatro, tres y dos cm, cada una respectivamente, aumento de volumen del codo izquierdo, aumento de volumen de la región occipital, eritema en ambas muñecas. **Conclusión:** el C. MACA, presenta estado psicofisiológico normal y presenta huellas de lesiones externas que tardan en sanar en menos de quince días...”*

La versión del agraviado, también se encuentra respaldada con la declaración del ciudadano **CMAS**, efectuada en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecisiete, ante personal del ministerio público del fuero común, quien dijo lo siguiente: *“...no omito manifestar que al día siguiente, es decir el día 23 del mes de octubre del año en curso (2017), siendo aproximadamente 17:00 me disponía a salir de mi predio y fue entonces que me encontré con mi vecino MA, y fue entonces que me percaté que traía un yeso de color blanco en el brazo izquierdo, por lo que al cuestionarlo en relación al yeso fue que me contó que el día en que lo subieron a la camioneta en color blanco por personas no identificadas y cubrieron la cara con una carpeta para minutos después ser llevado a un lugar que el mismo desconoce, mismo lugar en el cual fue golpeado y torturado, y que debido al golpe fue que resultó lesionado del brazo, así como también me dijo que traía dolor muscular en todo el cuerpo...”*

Dicha declaración cobran relevancia para quien esto resuelve, en razón que dicho testigo tuvo conocimiento del agraviado al día siguiente que sucedieron los hechos, haciendo énfasis de la condición que se encontraba el mismo agraviado, máxime que le extrañó esa condición, ya que atestiguó el momento en que el señor CA fue privado de su libertad y no se encontraba en esa condición, además de que sus manifestaciones las vertió con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, de la simple lectura de la fe de lesiones levantado por personal de este Organismo, así como los resultados de las valoraciones médicas, que se le efectuaron en la persona del agraviado **MACA**, por parte del médico externo de esta Comisión y por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, se colige que es cierto lo manifestado por el agraviado al momento de interponer su queja ante este Organismo en fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, en el sentido que fue agredido físicamente por los agentes policiales que lo privaron de su libertad. Pues, el hecho que el citado agraviado presentara secuelas visibles de tales agresiones, tales como se pueden apreciar en cada una las

evidencias que han sido referidas, queda debidamente acreditado que el ciudadano **CA**, presentaba lesiones que coinciden en cuanto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución con las agresiones que manifestó haber sufrido en el momento de ser privado de su libertad. Más aún, que en los videos presentados por el agraviado como medio de prueba, y de donde se aprecia el momento preciso en que los agentes acuden a su predio para privarlo de su libertad, no se aprecia en las imágenes captadas que el citado agraviado tenga alguna lesión visible en alguna parte del cuerpo, situación que si hubiera sido así, los mismos testigos presenciales lo hubieren declarado. Además, es importante mencionar que al analizar las constancias que obran como evidencia para acreditar este hecho violatorio, se encuentran que tanto la fe de lesiones como las valoraciones médicas practicados al agraviado, fueron aproximadamente entre al día siguiente y dos días después de que sufrió las agresiones, por lo que tomando el tiempo de evolución de las heridas es la razón que se encontraban en el estado descrito, que concadenándolas con la declaración testimonial de referencia, se puede considerar que en efecto son resultados de los actos de la autoridad responsable.

Por todo lo anterior, se permite concluir que efectivamente los actos violentos que ejecutaron los elementos de la policía estatal investigadora al agraviado **MACA**, se tradujeron en lesiones físicas que le causaron sufrimiento y dolor y, por ende, una violación a su derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno. Trasgrediendo así, lo dispuesto en el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

“Todo mal trato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

IV. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Del mismo modo, existió violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del señor **MACA**, imputable a elementos de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que en la ocasión que se le solicitó a dicha autoridad, información respecto a la intervención que tuvieron agentes a su cargo, en su informe de ley anexó el **oficio número SSP/SPEI/413/2017, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por el Subsecretario de la Policía Estatal Investigadora**, de donde se aprecia lo siguiente: *“...En relación a lo manifestado por el C. MACA, a través del que hace valer hechos posiblemente violatorios a Derechos Humanos cometidos en sus agravio por servidores públicos dependientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Me permito informarle que después de realizar una revisión en los archivos de esta Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, **no se encuentra registro alguno relacionado con los hechos narrados por el quejoso**, señalando que personal de esta Subsecretaría no tuvo intervención en los eventos narrados...”*. No obstante a ello, tal negativa no encuentra sustento en algún medio de prueba, por el contrario, de las evidencias que este Organismo se allegó, se encuentran datos que acreditan que los hechos sucedieron tal y como ya se mencionó.

En ese orden de ideas, se concluye que la privación a la libertad de mérito existió y, por ende, debió de haberse elaborado un parte informativo, o en su caso, un informe justificativo de la intervención del personal de la referida Secretaría de Seguridad Pública, en el que se encuentren los datos necesarios para la identificación de los participantes del acto de que se queja el agraviado, lo que en el caso no aconteció.

Visto lo anterior, es que se puede decir, que se violentó la seguridad jurídica del agraviado **MACA**, porque sin lugar a dudas dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los agentes de la Policía Estatal Investigadora, que intervinieron en los hechos, le generó incertidumbre jurídica y colocaron al citado agraviado, en completo estado de indefensión. Por lo cual se incurrió **en un ejercicio indebido de la función pública**, en virtud de que al ser servidores públicos encargados de la seguridad pública, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Con base a lo anterior, se puede inferir que por obvias razones se alegó la falta de datos en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre los hechos de la queja, siendo reprochable que no se haya realizado alguna investigación seria, imparcial y efectiva, al momento en que este Organismo le requirió el informe de ley, procediendo únicamente a negar la existencia de un registro, pues dicha omisión resulta incompatible con su deber general de garantía, establecida en el artículo 1 Constitucional.

De igual forma, dicha omisión viola lo estipulado en los **artículos 1 y 41 fracción primera de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública**, en el que señala que es una obligación conferida por la Ley, de levantar un Informe Policial Homologado, en la que consten los datos de las actividades e investigaciones que realicen, dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;...”

Así como lo estatuido en el **artículo 43, de la misma Ley General**, que a la letra versa:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

De igual manera, el **artículo 132, primer párrafo y fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuya parte conducente señala:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

*“...XIV. **Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informe pericial...”.*

Así como el numeral **33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado**, vigente en la época de los hechos al señalar lo siguiente:

“Artículo 33. Informe policial homologado.

Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

Por lo anterior, es claro que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en este caso, los elementos de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender las instituciones de seguridad pública, dejando a un lado la certeza jurídica que debe de imperar en las funciones de esa corporación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis aislada: **“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: **1) Legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; **2) Eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; **3) Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, **4) Honradez**, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas

*honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”.*¹⁰

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en la violación a los derechos humanos del agraviado, y en su caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación.

V.- OTRAS CONSIDERACIONES

a) Respeto al robo de las pertenencias de MACA.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que el agraviado **CA** al momento de comparecer ante personal de este Organismo en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, refirió que en el acto en que los agentes policíacos lo privaron de su libertad, realizaron la sustracción de un reloj de la marca “Mido”, un celular de la marca Samsung, una soguilla, un pulso, un anillo con las figuras de una herradura y un caballo, y la cantidad de diez mil pesos, moneda nacional.

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar tal violación, toda vez que el agraviado en ningún momento de la integración del expediente acreditó la preexistencia de los objetos presuntamente robados. Al respecto, es de indicar también, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos que acrediten que los agentes policíacos hayan realizado dicha conducta, quedando así las manifestaciones del ciudadano **MACA**, respecto de la sustracción de sus pertenencias, totalmente aislada, por tal motivo, este Organismo no se pronuncia a favor del mismo.

No obstante a lo anterior y, atendiendo a que el Ministerio Público es la Institución que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, se debe orientar al inconforme a fin de que continúe con la integración de la carpeta de investigación M1/2298/2018 iniciada por él mismo, con motivo de los hechos que originaron la presente queja, entre ellos, la analizada sustracción de sus pertenencias.

b) Respeto a las amenazas e intimidación manifestadas por el agraviado CA.

Ahora bien, respecto a los hechos externados por el ciudadano **MACA**, ante personal de este Organismo, en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, por presuntas

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 163121; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. L/2010; Página: 52

violaciones a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente señala:

“...está recibiendo amenazas por medio de sus hijos, lo anterior es debido que cuando fue detenido le quitaron su celular sin que hasta el día de hoy se le hayan devuelto, (...) que el día quince pasado (de noviembre de 2017), mi hija Z. quien es mayor de edad, recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien le dijo con insultos que se calmaran que dejen las cosas así, ya que saben que tiene una hija y que tenga cuidado, (...) posteriormente le hablan al esposo de su hija a su domicilio, a quien de igual manera le dijeron con insultos que ya lo conocen que se ponga abusado ya que como tiene una bebé de meses que se cuide y que hablen con el que declara para que deje las cosas como están, de lo anterior, demuestra que las personas que están hablando a su hija y yerno asuntándolos e infundiéndoles temor hablándoles acerca de su hija recién nacida, lo anterior demuestra que las personas que hablaron a sus familiares son las mismas personas involucradas en los hechos que le causaron agravio, y que ellos se quedaron con sus pertenencias entre ellos su celular donde está toda la información que ahora están utilizando para intimidarlo; hechos que si le están causando miedo y zozobra, ya que su hija y su yerno, no han tenido ni tiene problemas con persona alguna, ya que solamente el de la voz ha tenido el problema el cual está contenido en la queja...”

Con motivo de dichas inconformidades, en fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, personal de esta Comisión se avocó a apersonarse al domicilio del agraviado **CA**, quien al respecto, se le solicitó que se sirva informar a sus familiares que señaló como posibles agraviados de sus derechos humanos, para que comparezcan a las oficinas de este Organismo a ratificarse de dichos actos presuntamente violatorios, tal como consta en el acta circunstanciada respectiva, cuya parte conducente señala lo siguiente:

“con la finalidad de localizar al agraviado de la queja CODHEY 261/2017 de nombre MACA, en virtud de los hechos que indicó en la entrevista de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, en relación a que su hija y su yerno eran intimidados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la queja que se integra en agravio del señor CA, en tal razón, es que se acude hasta su domicilio para saber acerca de las intenciones de la ciudadana Z hija del agraviado y de su yerno para interponer queja por los hechos que ha expuesto, a lo que responde que no se encuentran en estos momentos, por lo que se le informa que en caso de que se deseen que se integre una queja en su agravio, acudan a las oficinas del Organismo que represento y manifiesten sus inconformidades, sin más por el momento me despido de él”

En vista a lo anterior, y por cuanto las personas involucradas en esos nuevos hechos, no se habían presentado hasta esa fecha ante esta Comisión de los Derechos Humanos, a efecto de ratificarse en sus respectivos agravios de la queja interpuesta por el citado **CA**, es por ello, que en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del agraviado, con el propósito de contactarlos o en su caso recabar

información al respecto, sin embargo, al entrevistarse con el ciudadano **MACA**, este manifestó lo siguiente:

“...por otra parte, en relación a los hechos expresados en agravio de su familia, su hija de ZVCC y su yerno el señor WBC, por el momento no desean presentar queja alguna ya que carece de medios de información que valide su dicho, además de que no los han vuelto a molestar; (...) por así convenir a sus intereses...”

Ahora bien, de la información recabada se observa que, en ningún momento de la integración del expediente dichos familiares agraviados del ciudadano **MACA**, se aprecia que hayan comparecido ante este Organismo a ratificarse de la queja interpuesta en sus respectivos agravios, sin embargo, por tal fin, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del multicitado quejoso a efecto de averiguar al respecto y en su caso recabarles sus ratificaciones, de allí la constancia descrita líneas arriba en el que, el agraviado **MACA**, de manera expresa manifestó que (sus familiares) no desean presentar queja alguna, por los motivos allí expuestos, por lo tanto no se logró la ratificación de la queja presentada por el señor CA, imputables a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que en término de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la materia, este Organismo considera concluir los hechos externados en la queja que nos ocupa única y exclusivamente, por lo que respecta a estos nuevos hechos, al existir una falta de ratificación de la parte agraviada.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...)”*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional y Jurídico Mexicano

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,*

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta

responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Sentado eso, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Asimismo manifiesta que conforme al concepto de *restitutio in integrum* (reparación integral del daño) este consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales (moral)¹¹. En ese orden de ideas, se deben incluir:

- 1. Medidas de Satisfacción:** Son las que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹²
- 2. Garantías de no repetición:** Son las que tienen por objeto que hechos similares no se vuelvan a repetir y que además contribuyan a la prevención de ulteriores violaciones a derechos humanos¹³:
- 3. Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que tienen como finalidad redimir el bienestar físico y psicológico de las víctimas.
- 4. Indemnización:** Esta última, entregada con un carácter meramente compensatorio y otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁴ tal y como se indica a continuación:
 - a. Daño material: Se refiere al daño patrimonial ocasionado a las víctimas en mérito de la violación a sus derechos humanos y que a su vez se subdivide en:
 - *Daño emergente:* La afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares¹⁵

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Francisco Bueno Alves contra la República de Argentina*, párr. 138

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia del 27 de abril del 2012, párr. 92

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de septiembre de 1998, párr. 147.

➤ **Lucro cesante:** Pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁶.

b. **Daño inmaterial:** En esta sección se comprenden todos los sufrimientos y las aflicciones que son causadas a la víctima por el menoscabo de valores muy significativos para su persona, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de su propia existencia. Bajo esta óptima manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “existe la presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral por lo que no se requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”.¹⁷

También, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que:

“Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹⁸

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridades responsables

En ese sentido, es menester referir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación y con base en el análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY 261/2017**, no se advierte que se haya **reparado el daño** causado al ciudadano **MACA**, por la **violación a sus derechos humanos a la Libertad Personal** (por privación ilegal a la libertad), **a la Integridad y Seguridad Personal** (por lesiones y tratos crueles, inhumanos o degradantes) **al Trato Digno**, y **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** (ejercicio indebido de la función pública), con motivo de las acciones de los Servidores Públicos de la Policía Estatal Investigadora, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio del 2003, párr. 172.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “*Niños de la Calle*” (*Villagrán y otros*) vs. *Guatemala* (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a la víctima del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente.

MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Medidas de Satisfacción, consistente en:

1.- En atención a la Garantía de Satisfacción, realizar las acciones necesarias para averiguar la identidad de los servidores públicos involucrados, que vulneraron al agraviado **MACA**, sus derechos humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica; para el efecto de iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **MACA**, sea reparado del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de los funcionarios de dicha corporación; respecto de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, por las lesiones causadas, con motivo de las agresiones que sufrió en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado al citado agraviado, por la violación a sus derechos humanos que sufrió por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentó.

Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición**:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar privaciones de la libertad en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del o los detenidos, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas,

de pertenencias, de llamadas realizadas por el o los detenidos y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Investigadora, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

- a) Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, en las modalidades de lesiones y tratos crueles e inhumanos y degradantes, al Trato Digno, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de prestación indebida de la función pública, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.
- b) Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal de Investigación a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

3.- Se requiere girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, en atención a la **Garantía de Satisfacción**, realizar las acciones necesarias para averiguar la identidad de los servidores públicos involucrados, que vulneraron al agraviado **MACA**, sus derechos humanos a la Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, en sus modalidades de lesión y tratos crueles e inhumanos y degradantes, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; para el efecto de iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación; agregando el resultado de lo determinado a los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, con independencia de que continúen laborando o no para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, una vez realizado lo anterior dar vista al Centro Estatal de Confianza (C3), para efectos legales correspondientes.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas; y en el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes.

SEGUNDA.- En atención a la **Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación**, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **MACA**, sea reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de los funcionarios de dicha corporación, respecto de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, por las lesiones causadas, con motivo de las agresiones que sufrió en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado al citado agraviado, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentó.

TERCERA.- Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición**, girar instrucciones escritas a quien corresponda a fin de que se cumpla con los requisitos establecidos al momento de elaborar sus partes informativos en el artículo 43 de la Ley

General de Seguridad Pública, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del cabal cumplimiento a la normatividad que rige su función policiaca investigadora, así como el estricto respeto a los Derechos Humanos de los gobernados y sus Garantías Individuales, especialmente en lo referente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y otros instrumentos internacionales y leyes de la materia.

CUARTA.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, en sus modalidades de lesión y tratos crueles e inhumanos y degradantes, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.

QUINTA: Realizar exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y al **Centro Estatal de Información de Seguridad Pública**, para los efectos legales que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.